

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE PUEBLA.  
JUZGADO \*\*\*\*\* PENAL.**

\*

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.**

**PROCESO: 305/2016.**

**ACUSADO: \*\*\*\*\***

**DELITO: VIOLACIÓN CALIFICADA.**

**AGRAVIADA: \*\*\*\*\***

Heroica Puebla de Zaragoza, a 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S**, para pronunciar la sentencia definitiva dentro del proceso número **305/2016**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* -----

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a identificar al acusado con los datos que en el orden siguiente se plasman:-----

FRANCISCO \*\*\*\*\* , **dijo llamarse correctamente** \*\*\*\*\* , originario y vecino de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , la casa que habita \*\*\*\*\* , su mamá se llama \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , vive \*\*\*\*\* percibiendo \$40.00 cuarenta pesos diarios, depende económicamente de él su pareja, ha estado detenido ante el Juzgado \*\*\*\*\* Penal, delito robo a casa habitación; sin apodo, no acostumbra las bebidas embriagantes y no es afecto a las drogas ni enervantes.-----

**DE LA HISTORIA PROCESAL DE LA CAUSA PENAL**

**R E S U L T A N D O .**

1. Proveyendo el oficio consignatorio número 11123, recibido en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once; relativo a la **Averiguación Previa número \*\*\*\*\***, del Agente del Ministerio Público, \*\*\*\*\* , ejercitando acción penal persecutoria en contra de \*\*\*\*\* como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción VI, en relación al 11, 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, **así como el artículo 69 apartado H) del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* solicitando orden de aprehensión.**-----

2. En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, se radico la causa bajo el número de proceso \*\*\*\*\* , y previo estudio de las constancias que la integran, por resolución de 06 seis de octubre del mismo año, al haberse encontrado satisfechos los requisitos Constitucionales y legales se accedió al libramiento de la orden de

aprehensión solicitada. -----

3. En 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, fue interno en el Centro de Reinserción del Estado, por elementos de la policía ministerial, a disposición de esta Autoridad, decretándose su detención en la misma fecha rindió su declaración en vía de preparatoria con la asistencia de defensor particular, quien velo por sus garantías individuales, solicitando ampliación de término Constitucional. -----

4. Mediante resolución de 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, se resolvió la situación jurídica del ahora enjuiciado \*\*\*\*\* dictándose en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA**, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA** previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción VI, en relación al 11, 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*-----

5. En 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, se agrega ficha administrativa e informe sobre antecedentes del procesado del que se advierte que cuenta con un ingreso al Juzgado \*\*\*\*\* Penal, proceso número \*\*\*\*\* , delito robo calificado, fue sentenciado a 1 año, 1 mes de prisión y multa de 7 días de salario mínimo, compurgando sentencia el 13 de junio de 2010; en la misma fecha, la defensa ofrece el interrogatorio a la agraviada desahogado a (foja 153) y testigos \*\*\*\*\* -----

6. En **29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, se agota instrucción**; en 24 veinticuatro de mayo del mismo año, se agregan los estudios clínico criminológicos; mediante cumplimiento de fecha 16 dieciséis de julio de dicha anualidad, esta autoridad, deja insubsistente el auto de formal prisión de fecha 28 de enero de 2013 dos mil trece, **dictándose otra resolución en el mismo sentido, bajo los lineamientos que requirió la Autoridad Federal. Amparo \*\*\*\*\***. -----

7. En 21 veintiuno de octubre del mismo año, el procesado revoca nombramiento de defensor, designando al abogado \*\*\*\*\* aceptando cargo (fojas 218); en comparecencia de 09 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, el procesado renuncia al término Constitucional de un año para ser juzgado; en diligencia de 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, el procesado y defensa se desisten del interrogatorio a las testigos \*\*\*\*\*; así mismo, se desahoga el interrogatorio a la agraviada como consta a (fojas 272 vuelta); el **trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, se cierra instrucción**. -----

8. El 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, acorde al acuerdo dictado por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual decretó el término de funciones del Juzgado Noveno Penal y por razón de turno por parte de la Oficialía Común de Partes, correspondió a este Juzgado \*\*\*\*\* Penal de los de esta ciudad de Puebla, el conocimiento de la causa, **radicándose bajo el número de proceso \*\*\*\*\***, en consecuencia, mediante oficio, se informó al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad de Puebla, que el procesado queda a disposición de esta Autoridad Judicial para seguir conociendo de la causa en que se actúa.-----

9. En 01 uno de septiembre de 2016 dos mil

dieciséis, se agregan las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, y se tienen por formuladas las de inculpabilidad a favor del procesado; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia respectiva.-----

**10.** En 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, tiene verificativo la **audiencia de vista**, dentro del proceso en que se actúa, a la que asistieron las partes a excepción de la parte ofendida, en la que la Representación Social ratifico su acusación y la defensa formuló alegatos, al igual que el acusado, y al declararse vista la causa se ordenó pasar los autos al Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente.----

**11.** En 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*, siendo condenado a una pena privativa de libertad de 16 dieciséis años, 6 seis meses de duración y multa de 275 doscientos setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época del delito; inconformes la defensa y sentenciado, interponen recurso de apelación, mediante notificación; conociendo de dicho recurso la \*\*\*\*\* Sala en Materia Penal. -----

**12.** En 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega copia certificada de la resolución dictada por dicha Sala dentro del Toca número \*\*\*\*\*en la que **los Magistrados que la integran, resolvieron ordenar la reposición del procedimiento**, dejando insubsistente dicha sentencia; en consecuencia, se señaló día y hora para el desahogo de los careos entre el sentenciado y agraviada \*\*\*\*\*, desahogados a fojas (332-333); **en 30 treinta de noviembre del mismo año, se cierra instrucción.** -----

**13.** El 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se agregan las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y se tienen por formuladas las de inculpabilidad a favor del sentenciado, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia respectiva. -----

**14.** El 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se agrega escrito de la defensa, mediante el cual renuncia al cargo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión se le asigna al defensor público, quien acepta cargo el 17 diecisiete de julio del mismo año; en consecuencia, se señala día y hora para el desahogo de la audiencia respectiva. -----

**15.** El 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, tiene verificativo la **audiencia de vista** dentro del proceso en que se actúa, a la que asistieron las partes a excepción de la parte ofendida, en la que la Representación Social ratifico su acusación y la defensa formuló alegatos, al igual que el acusado, y al declararse vista la causa se ordeno pasar los autos al Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente. ----

## **DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **CONSIDERANDO**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta autoridad Judicial es competente para fallar la presente causa, en términos de lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, 1, 7, 39, 40 y 41 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos a que se contrae la

presente indagatoria acontecieron dentro de los límites de competencia del suscrito. -----

## **MATERIA DE LA SENTENCIA.**

### **II. EL DELITO DE VIOLACIÓN CALIFICADA,**

previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción VI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* se encuentra conforme a la legalidad demostrado en autos al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: -----

El sistema de argumentación jurídica empleado en esta resolución está constituida por un silogismo que en su premisa mayor contiene los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

**"Artículo 267.** Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario..."-----

**"Artículo 269.** Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos: [...]

**VI.** Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano..."-----

Atento al contenido de los preceptos legales en cita, se extraen como elementos materiales, objetivos y externos constitutivos de la corporeidad del evento criminal de referencia de los siguientes: -----

**a) La cópula.**-----

**b) Empleo de la violencia física o moral.**-----

**c) Ausencia de la voluntad del ofendido.**-----

No obstante, por tratarse de un injusto de sanción agravada, es preciso concorra como complemento de los anteriores: -----

**d) La calidad específica del activo: que se trate del hermano del sujeto pasivo.**-----

Fijada la premisa mayor (el supuesto de derecho) que es a la vez el objeto de prueba a satisfacer por el Ministerio Público, al que corresponde la carga del conocimiento, en términos de los artículos 21 Constitucional, y 192 del Código de Procedimientos en la materia, esta autoridad juzgadora luego del examen del material aportado por esa parte procesal, declara que están acreditados todos los elementos de configuración del tipo, en el hecho que nos distrae. Así, para ilustrar lo aseverado, y para acreditar la existencia de los elementos del delito y la responsabilidad penal, se cuenta con las pruebas que a saber son: -----

En primer término se cuenta con la declaración de la agraviada \*\*\*\*\*, quien ante el Representante Social adujo: "...que mi mamá se llama\*\*\*\*\*, mi papá se llama \*\*\*\*\* pero no se me su otro apellido, tengo dos hermanos que se llaman \*\*\*\*\*ambas de apellidos \*\*\*\*\*, es el caso que el día de hoy en la tarde estaba en mi casa con mi hermano \*\*\*\*\*, yo acababa de llegar de trabajar haciendo limpieza en una casa, estaba dentro de la casa cuando entró mi hermano cierra la puerta, me espero un ratito en casa y después ya me iba a salir a otra cosa a lavar unos trastes, y cuando iba a abrir la puerta esta tenía seguro, entonces le digo a mi hermano por que cerró la puerta, en eso se acerca a mí y me abraza de acá; se hace constar que la agraviada con sus manos señala su cintura, lo

que hace constar para los efectos legales a que haya lugar; yo le grito que me soltara, me trata de chispar de él pero no me dejaba porque me agarraba muy fuerte, y como le gritaba que me dejara me tapó con una de sus manos mi boca, y con la otra me agarraba de mi cintura, me llevó cargando a la cama en donde duermo con mi mamá y mi hermana\*\*\*\*\*, me aventó y caí con la boca hacia el colchón, que está en el piso, entonces ahí le volví a decir que me dejara, mis pies estaban colgando hacia el piso en eso se puso mi hermano detrás de mí y con unas de sus manos me aventaba hacia el colchón cada vez que me quería levantar y me decía que me quedara así porque si no me iba a meter un madrazo, entonces como le tengo mucho miedo porque le gusta pegar muy feo, entonces ya no me moví, luego el con sus manos me bajo mi pantalón y mi calzón hasta acá; se hace constar que la agraviada señala con sus manos a la mitad de sus piernas, lo que hace constar para los efectos legales a que haya lugar; luego me acariciaba mis piernas y pompas con sus manos, luego escuché la voz de mi mamá que me llamaba para que fuera con ella a casa de mi tía, en eso mi hermano se quitó de mí, y me dijo que no fuera porque si no me iba a meter un madrazo y que no gritara porque también me iba a madrear, y como es muy pegalón me quede callada, luego el abrió la puerta y salió, no sé qué le dijo a mi mamá tardando como dos minutos en regresar a la casa, para esto ya me había subido el calzón, mi pantalón, y me lo abroché, luego me senté en la cama, pero mi hermano al llegar me vio y dijo que me bajara mis pantalones, yo le dije que no, entonces él se acercó a mi me avienta sobre la cama y quedo boca arriba, entonces él con sus manos me baja mi pantalón junto con mi calzón hasta donde me los bajo la primera vez, se hace constar en este momento que la agraviada suelta en llanto mismo que no controla por lo que se solicita la intervención de la licenciada \*\*\*\*\* Perito en Psicología Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, para que realice alguna terapia o sesión que ayude a la agraviada a tranquilizar la crisis emocional en la que se encuentra, pasando unos minutos la Psicóloga refiere a la suscrita que una vez que entablo conversación con la denunciante ya se encuentra tranquila y está dispuesta en continuar con la narración de los hechos, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, manifestando; luego me empezó a acariciar mis piernas y mis pompas aunque yo me estaba moviendo, luego me abrió mis piernas, pero yo las cerraba y él me las abría, me decía que si no abría las piernas me iba a madrear, pero aun así no las abrí, pero él con sus manos me las abría y yo apretaba muy fuerte mis piernas, luego me puso de lado, pero yo regrese a acostarme boca arriba entonces él se puso encima de mí, sus manos me las puso acá; se hace constar que la agraviada señalada con sus manos sus hombros lo que hace constar para los efectos legales a que haya lugar; mientras me decía que si no me dejaba me iba a madrear, entonces le dije a mi hermano que le iba a decir a mi mamá que me estaba manoseando y mi hermano me contesto que si le decía algo a mi mamá no me iba a creer, porque él le iba a decir que es mentira, luego me volteo boca abajo sobre el colchón, yo le decía que me dejara pero él me decía que me callara porque si no me iba a madrear luego volteo y me doy cuenta que mi hermano se estaba desabrochando su pantalón, entonces mi hermano me vio me dijo déjate, entonces yo voltee la cabeza para el colchón, luego sentí algo en mis pompas, y a mi hermano

sobre de mi que se movía de un lado a otro, cuando siento un dolor muy fuerte es por donde hago popo por que metió su cosa de donde es hombre mi hermano y por donde hace de la pipi, esto lo sé porque vi que se desabrochaba su pantalón y porque sentí su cuerpo sin ropa sobre el mío, entonces me puse a llorar, no sé qué tiempo tardo con su cosa de hombre por donde hace pipi por donde yo hago popo, después de sacó su cosa por donde es hombre, me toco con mi mano esta, se hace constar que la agraviada muestra la mano derecha al momento de decir "esta" lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar; por donde hago popo porque siento como si tuviera agua, luego cuando veo a mi mano me doy cuenta que era sangre entonces me paro rápido del colchón me subo mi calzón y mi pantalón y busco el rollo de papel para limpiarme, en eso veo que mi hermano\*\*\*\*\* se está limpiando con su playera en su cosa de hombre, la cual la larga, gorda, tenía pelos, y negra al verme me dijo que me volteara para que no lo viera, entonces me voltee y busque el rollo que estaba sobre la televisión y lo agarro, en eso llega mi mamá, mi hermano se puso nervioso y se me queda viendo, como yo no dejaba de llorar mi mamá me pregunta que había pasado, entonces mi mamá ve a mi hermano y le pregunta que es había hecho, mi hermano \*\*\*\*\* se pone rojo y le dijo a mi mamá que me había puesto mis madrazos porque no me quería meter a la casa, y yo no dije nada porque él se me quedo viendo luego le digo a mi hermana \*\*\*\*\* que me acompañe al baño en donde me limpio por donde hago popo mi hermana se dio cuenta y me pregunto que me había pasado que si me había hecho algo mi hermano entonces le dije que \*\*\*\*\* me había manoseado, tiro el tolo con el que me limpie en el bote de basura que está en el baño luego salimos del baño y entro a la casa en donde estaba todavía mi hermano \*\*\*\*\* cuando él salió mi hermana \*\*\*\*\* me dijo delante de mi mamá le dijera lo que había hecho \*\*\*\*\* entonces le digo a mi mamá, y como ella hace tiempo tuvo un accidente en donde le lastimaron un pie no puede caminar mucho además de que ella no sabe las calles, entonces le pidió ayuda a la vecina de nombre \*\*\*\*\* , cuando llego a su casa para que me trajera a denunciar a mi hermano \*\*\*\*\* porque ella si sabe en donde denunciar, por apenas vengo, que no me he bañado ni cambiado de ropa, además quiero decir que le tengo mucho miedo a mi hermano \*\*\*\*\* porque es muy pegalón y pega fuerte, le ha pegado a mi mamá, a mi hermanita y a mí, porque dice que no hacemos las cosas que pide, porque si no está hecha la comida, porque no le gusta la comida o porque no le compramos el refresco, un día estaba viendo la televisión mi hermano me aventó un baloncito para jugar el béisbol en lo de la espalda, también otro día mi hermano me reventó la boca con la mano así; se hace constar que la agraviada extiende su mano derecha y refiere así, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar; también ese día me jalo de los cabellos y me dio una patada en mi pierna en esta, se hace constar que la agraviada señala con su mano derecha su pierna derecha al momento de decir en esta, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar; a mi mamá le pega porque nos defiende, y a mi hermana toña la regaña porque sale a jugar en la calle y por sin motivo, quiero agregar que mi papá no está en la casa porque está encerrado en una casa para alcohólicos anónimos, desde hace mucho tiempo, quiero que castiguen a mi hermano \*\*\*\*\* , por eso

formulo denuncia en contra de él por el delito que resulte en mi agravio..."-----

En relación a la declaración en cita, se ofreció por parte de la defensa el interrogatorio a la citada agraviada \*\*\*\*\* el cual se desahogó en los términos siguientes: "...1. ¿Que diga la agraviada a qué hora salió de su domicilio a laborar haciendo aseo doméstico el día de los hechos que fue el \*\*\*\*\* (sic)? Se califica de legal, contestó: no recuerdo bien. 2. ¿Que diga la agraviada a qué distancia se encuentran el domicilio al que fue a trabajar el día de los hechos, estaba cerca o lejos? Se califica de legal, contestó: a dos o tres calles. 3. Se desecha. 4. ¿Que diga la agraviada a qué hora salió de trabajar el día de los hechos? Se califica de legal, contestó: como a las tres de la tarde. 5. Se desecha. 6. Se desecha. 7. ¿Que diga la agraviada cuánto tiempo estuvo en el interior de su casa antes de que su señora madre la señora \*\*\*\*\* buscarla llamándola para ir a ver a su tía \*\*\*\*\* .Se califica de legal, contestó: Una hora. 8. Se desecha. 9. Se desecha. 10. ¿Que diga la agraviada qué actividad realizó el día de los hechos después de que habló con su hermana \*\*\*\*\* para comentarle a su mamá que el procesado la había manoseado. Se califica de legal, contestó: salí de la casa y me quedé afuera un rato. 11. ¿Que diga la agraviada en base a su respuesta anterior si tuvo plática con alguna persona después de que refiere se quedó afuera de su casa un rato. Se califica de legal, contestó: no..."-----

La declaración transcrita, satisface en el aspecto procesal, la exigencia Constitucional de procedibilidad para la iniciación de la actividad de investigación que efectúa el Representante Social, pues quien realiza el comunicado del suceso presumiblemente delictivo es la persona directamente agraviada, de ahí que su dicho cumpla con lo preceptuado por los artículos 60 y 61, de la Ley Procesal en materia de Defensa Social, al encontrarnos en presencia de un delito cuya persecución resulta ser de oficio. Así mismo la citada querrela se ajusta a los requisitos formales que se señalan en los artículos 20 y 21 del Código Adjetivo de la Materia, al advertirse que la diligencia se encuentra firmada por su deponente al margen y al calce, así como está bien delimitada la fecha y hora de su realización, sin borraduras ni tachaduras, actuaciones mediante las cuales queda establecida la identidad de la denunciante, quien al ser el directamente agraviado, conoció los hechos por los cuales se duele de manera directa, además que su declaración está apoyada con otros elementos que la hacen verosímil. Por otro lado, se satisfacen los requisitos de forma estatuidos en dicha ley procesal, en el sentido que se advierte que la denuncia vertida por la agraviada fue formulada en forma oral, al no existir en la causa en análisis prueba en contrario, amén de lo anterior, se advierte que el órgano investigador de los Delitos, en el acta practicada cuidó de identificar a la denunciante, señalando sus generales tales como nombre, domicilio, origen, edad y estado civil.-----

Siguiendo con el análisis, y atendiendo que dicha información proviene de quien directamente resintió la actividad criminal, se encuentra investida de valor probatorio en términos del artículo 178 fracción I del Código Adjetivo de la materia, adquiriendo **valor preponderante**, al sustentarse en el continente probatorio que la robustecen y consolidan, no obstante de haberse cometido el delito en circunstancias ocultas; lo anterior

se afirma toda vez que se advierte con meridiana claridad, que la narración de hechos encuentra una perfecta adecuación en la conducta típica que nos distrae, al acreditar que **el día \*\*\*\*\***, **posterior a las quince horas** pues únicamente hace alusión que fue después de regresar de su trabajo haciendo limpieza en una casa; se encontraba la agraviada \*\*\*\*\* , en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* , momento en que llegó su hermano, el acusado \*\*\*\*\*; minutos después, la pasivo se disponía a salir de la vivienda y al intentar abrir la puerta se percató que la misma estaba cerrada con seguro, preguntándole a su \*\*\*\*\* el porqué de tal situación. De inmediato, el activo la sujetó de la cintura y la cargó, intentando la agraviada zafarse sin lograrlo debido a la fuerza que aquél utilizaba, además de taparle la boca de aquella para evitar que gritara; así, la llevó hacia la cama de aquella, y la aventó boca abajo sobre el colchón que está a ras del suelo, colocándose detrás de ella, manifestándole que se quedara quieta porque si no la golpearía; ante tal situación el acusado bajó el pantalón y ropa interior de la ofendida a la mitad de sus piernas, tocándola lascivamente. En ese instante, arribó al domicilio la progenitora de ambos, llamando desde fuera a la agraviada, sin embargo, el agente criminal se levantó amenazando a su hermana que no se fue ni gritara pues de lo contrario la golpearía, por lo que él salió del domicilio un instante; dicho lapso fue aprovechado por la agraviada para vestirse nuevamente, sin embargo, debido al miedo permaneció sentada en la cama. Así las cosas, una vez que el activo regresó al interior del domicilio nuevamente se acercó hacia su hermana, la empujó nuevamente hacia la cama, esta vez quedando la agraviada boca arriba, bajó el pantalón y ropa interior de ésta, y separó las piernas de ella con sus manos, además de referirle que de no abrirlas la golpearía; tras forcejear unos momentos, el agresor colocó a su víctima boca abajo, desabrochó su propio pantalón e introdujo su miembro viril en la cavidad anal de la pasivo. Posteriormente, el acusado se separa de la víctima para limpiarse con su playera, en tanto la ofendida acomodó su vestimenta percatándose que tenía sangre, con la que se impregnó su ropa interior, no obstante de asearse con papel higiénico. En aquel momento llegaron las atestes \*\*\*\*\* , quienes notaron el llanto de la agraviada \*\*\*\*\* mientras el activo la observaba, por lo que \*\*\*\*\* le cuestionó a este último sobre lo que sucedía, respondiendo aquél que había golpeado a su \*\*\*\*\* por no querer entrar a su domicilio. Posteriormente la agraviada solicitó a su \*\*\*\*\* la acompañara al baño, y al notar la presencia de sangre, le propuso contar a su progenitora lo sucedido a quien enteró de la situación una vez que el agresor salió de su domicilio. Conducta que en su generalidad, causa una lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, que en la especie se constituye por la seguridad sexual de las personas.-

En las condiciones apuntadas, cabe precisar que los delitos de índole sexual como el que nos ocupa (violación), en lo común son de oculta realización, dado que el sujeto activo procura la impunidad al actuar aprovechando determinadas circunstancias que dan lugar a que tal injusto penal sea refractario de la prueba directa; de ello, que sea preponderante referir que tal agresión de índole sexual narrada por la agraviada \*\*\*\*\* resulta verosímil y por demás probada en autos, pues dada la circunstancialidad y congruencia que se observa en la declaración en análisis, la misma alcanza eficacia convictiva, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dado que la credibilidad del dicho de una persona se da en función de las características de congruencia y verosimilitud que deben prevalecer, además de estar corroborado por otros elementos de prueba que dan sustento a lo aseverado, es decir, que de los datos indiciarios se pueda presumir la existencia del tópicos que nos ocupa, haciendo permisible al resolutor encuadrar la conducta descrita con el supuesto normativo en estudio, situación que en la especie acontece en la indagatoria; de ahí, que el dicho de \*\*\*\*\* se ajuste al criterio jurisprudencial visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Penal, Segunda Parte, Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 488, que a la letra dice: "**VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aún cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.-

En concordancia con la querrela citada, adquiere relevancia la **fe de estado psicofisiológico**, realizado por el fiscal investigador, quien dio fe: "...tener presente en el interior del área de auscultación a la agraviada \*\*\*\*\* quien se encuentra consciente, orientada, aliento sui generis, lenguaje coherente y congruente, memorias conservadas, \*\*\*\*\*, quien la revisión no presenta lesiones recientes, en la revisión región anal; pliegues radiados asimétricos, tono esfínter normal, presenta dos desgarros superficiales con puntilleo hemorrágico localizados a la hora once y doce del cuadrante horario, acompañada de equimosis color rojo generalizada, es decir presenta en toda la circunferencia del cuadrante horario. Por lo anterior la médico concluye a la médico que la agraviada presenta signos de penetración reciente anal que se clasifica como lesiones que no ponen en peligro la vida ni la función y tardan en sanar menos de quince días..."-----

La actuación de referencia goza de validez probatoria en términos de los artículos 56 bis, 73 y 199 del Código Procesal de la Materia, en virtud de haberse practicado por una autoridad dotada de credibilidad pública, en cumplimiento a su función investigadora y con observancia cabal a las exigencias de forma y contenido establecidas por la ley positiva aplicable.-----

Ahora bien, la trascendencia del elemento en juicio para el tópicos que nos ocupa resulta por demás innegable al constituir el medio de prueba que permite demostrar determinados elementos fisiológicos causados a la agraviada que hacen posible la imposición de una copula por vía no idónea (anal), ante el examen que se hizo en dicha área, observándose pliegues radiados asimétricos, tono de esfínter normal, dos desgarros superficiales con puntilleo hemorrágico localizados a la hora once y doce del cuadrante horario, acompañada de equimosis color rojo generalizada, es decir presenta en toda la circunferencia del cuadrante

horario; circunstancias con las cuales se puede inferir de manera fundada que dichas huellas corresponden con el acto sexual que relata la pasivo del delito.-----

Así mismo, es fundamental aludir el **Dictamen Médico Forense número \*\*\*\*\***, realizado a la ofendida \*\*\*\*\* por la perito de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, \*\*\*\*\* , quien determinó: "...Primera: al momento de la revisión la ciudadana de nombre \*\*\*\*\* , de veinte años de edad, se en cuenta consiente, bien conformada, cooperadora. Segunda: presenta signos de penetración anal recientes, que se clasifican como lesiones que no que no ponen en peligro la vida ni la función y tardan en sanar menos de quince días."-----

En efecto, la opinión de referencia apreciada a la luz del artículo 200 de la Ley Procesal en materia de Defensa Social, es poseedora de pleno valor probatorio y por ende, ilustra con eficacia al resolutor sobre las huellas que presenta la agraviada \*\*\*\*\* , al encontrarse pliegues radiados asimétricos, tono de esfínter normal, dos desgarros superficiales con puntillero hemorrágico localizados a la hora once y doce del cuadrante horario, acompañada de equimosis color rojo generalizada, es decir presenta en toda la circunferencia del cuadrante horario; daño que nos aporta un indicio eficaz que robustece las afirmaciones de la pasivo respecto de la agresión sexual de la que dice fue objeto, al sufrir imposición de cópula vía anal.-----

Con el objeto de justificar la ejecución de la conducta descrita por la denunciante consta en autos la declaración ante el agente del Ministerio Público de \*\*\*\*\* refiriendo la primera: "...que soy madre biológica de \*\*\*\*\* , quien tiene \*\*\*\*\* que en este momento no cuento con su acta de nacimiento por que los extravié y debido a que no cuento con dinero no he podido ir a sacar otra acta de nacimiento además tengo otros dos hijos que se llaman\*\*\*\*\* quien tiene \*\*\*\*\* de edad y también \*\*\*\*\* , quien tiene \*\*\*\*\* de edad es el caso que el día \*\*\*\*\* entre la una y una y media de la tarde salí con mi hija \*\*\*\*\* para ir a ver a mi tía \*\*\*\*\* de quien no recuerdo sus apellidos, quedándose \*\*\*\*\* en la casa \*\*\*\*\* no estaba por que se había ido hacer el quehacer en una casa, en donde la fuimos a buscar pero me dijeron que ya se había salido cuando regresamos a la casa \*\*\*\*\* y yo para traer a \*\*\*\*\* , sin entrar a la casa porque estaba cerrada la puerta le grite pero no me contesto, solo salió \*\*\*\*\* quien me dijo que no estaba su \*\*\*\*\* y me fue a dejar hasta la calle y él se regresó entonces \*\*\*\*\* y yo nos fuimos caminando para ir a la casa mi tía \*\*\*\*\* , pero debido a que no puedo caminar mucho por un accidente que tuve y mi pie quedo mal, me canse y nos regresamos a la casa \*\*\*\*\* estaba muy nerviosa y llorosa entonces le pregunte a ella que le paso pero no me contesto, entonces le pregunte a \*\*\*\*\* que le hizo a \*\*\*\*\* él me dijo que le pego por que no se quería meter a la casa después \*\*\*\*\* se sale y cuando se va \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* le dice a \*\*\*\*\* que me dijera lo que \*\*\*\*\* le bajo su pantalón y calzón la aventó a la cama y le había puesto la cosa de donde es hombre por su ano y que se lo metió que le dolió mucho que \*\*\*\*\* no dejaba de llorar y como se leer ni escribir no sabía a donde denunciar entonces espere que mi vecina \*\*\*\*\* quien ella

sabe más que yo, y ella fue quien llevo a \*\*\*\*\*a denunciar que desde ese día a la fecha mi hija tiene mucho miedo de que \*\*\*\*\* le haga otra vez lo mismo y ya \*\*\*\*\* no se queda en casa solo ha venido dos veces y se va rápido sabemos que anda de ayudante en un carro de \*\*\*\*\* con el chófer que le dicen el \*\*\*\*\* pero no sé el número de la unidad, quiero agregar que \*\*\*\*\* , también se hace llamar \*\*\*\*\* , y cuando está tomado o drogado con tiner es muy agresivo conmigo y con sus hermanas, él dice que nos pega por que no hacemos lo que él dice, porque no estamos en casa o cuando llega estamos afuera, también se molesta mucho cuando no le compramos refresco para que coma, por lo regular como me empuja o me da un golpe en la espalda o donde caiga cuando defiendo a sus hermanas cuando les está pegando que a sus hermanas les da de manotazos a veces les da de patadas pero casi siempre les pega con su mano, que es la fecha que no he pegado él porque no se leer ni escribir pero esto lo hace cuando esta borracho o drogado y ya quiero que lo castiguen por lo que le hizo a \*\*\*\*\*y por pegarnos a \*\*\*\*\* y a su \*\*\*\*\*por eso formulo denuncia por los delitos que resulten en contra de \*\*\*\*\* , en agravios de \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* ..” .-----

En tanto que \*\*\*\*\* declaró: "...que tengo dos \*\*\*\*\* que se llaman \*\*\*\*\* , mi papá se llama \*\*\*\*\* y mi mamá se llama \*\*\*\*\*; que mi papá se encuentra en alcohólicos anónimos, que todos dormimos en un cuarto en donde solo hay un colchón en el piso, ahí dormimos las mujeres y en el piso mi hermano y cuando esta mi papá también duerme en el suelo, que el día \*\*\*\*\* , como a la una de la tarde con treinta minutos salí con mi mamá a la casa de una tía pero no sabemos su nombre ni dirección pero se llegar pero antes fuimos a buscar a mi hermana \*\*\*\*\* en una casa donde estaba haciendo el quehacer pero ya no estaba, entonces salimos y fuimos a la casa la cual estaba cerrada la casa mi mamá le grito pero no salió quien salió fue mi hermano \*\*\*\*\* y dijo que \*\*\*\*\* no estaba ahí; entonces nos fuimos a la casa de mi tía, pero mi mamá se cansó y ya no quiso ir, entonces regresamos a la casa, y al llegar \*\*\*\*\* estaba llorando y \*\*\*\*\*solo se le quedaba viendo, mi mamá pregunto qué le pasaba y mi\*\*\*\*\* dijo que le había pegado porque no quería entrar a la casa, luego acompañe a \*\*\*\*\*al baño en donde se limpió en su cola por donde hace de la popo, y veo que el papel con el que se limpio tiene sangre entonces le pregunto qué le hizo \*\*\*\*\* mi \*\*\*\*\* llorando nos dice que \*\*\*\*\* le puso su cosa de donde es hombre en su cola por donde hace popo y que no dijera nada porque \*\*\*\*\* se la iba a madrear la abrace y le dije que la quería mucho, ya cuando \*\*\*\*\* se fue le dije a \*\*\*\*\* delante de mi mamá que le dijera lo que \*\*\*\*\*le hizo y llorando \*\*\*\*\* le dijo lo que le paso e hizo \*\*\*\*\* , mi mamá se enojó mucho y esperamos a que llegara nuestra vecina Concha de quien no se sus apellidos quien llevo a mi hermanas a denunciar; que cuando vino \*\*\*\*\* se le reclamo pero dice que nadie le hace nada y se burla, que solo va un ratito y se va sabemos que anda de chalán en un autobús de San Ramon con el \*\*\*\*\* que así le dicen al chófer con el que anda \*\*\*\*\* , quiero que lo metan a la cárcel porque nos pega cuando se droga o cuando esta borracho y lo hace por cualquier cosa que le hace enojar como el que no le guste la comida d que porque no le compramos refresco para comer o

porque nos ve afuera de la casa platicando con los vecinos, no se las fechas de cuando nos pega pero es casi siempre, lo le digo que se vaya de la casa pero no se va, la verdad es que le tenemos miedo y por eso lo dejamos que siga viviendo en casa, cuando nos pega \*\*\*\*\* mi mamá nos defiende, pero como tuvo un accidente ya que la atropellaron no puede caminar bien entonces \*\*\*\*\* la empuja y mi mamá se cae y esto lo hace cada vez que nos defiende, ya quiero que lo metan a la cárcel..."-----

Testimoniales que gozan de valor probatorio presuncional en términos del artículo 178 fracción II, al versar sobre actos sucesivos posteriores al hecho delictivo, adquiriendo eficacia probatoria, pues cumplen con los requisitos que la ley establece, es decir, el hecho que narran en su declaración, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, pues por su edad, capacidad e instrucción, cada una de las declarantes tiene el criterio necesario para juzgar el acto, dándose en la especie la exigencia que los testimonios para que puedan valorarse debidamente debe emanar de persona digna de fe que sea persistente, uniforme y principalmente que concuerde con las demás circunstancias que obran en la causa penal.-----

Ahora bien, respecto al alcance probatorio, las pruebas en escrutinio se estiman válidas pues si bien, las emitentes no se percataron de la conducta central, de las mismas se corrobora que el día \*\*\*\*\* , posterior a las 13:30 trece horas con treinta minutos, las testigos salieron de su domicilio a fin de buscar a la agraviada \*\*\*\*\* al domicilio en que trabaja haciendo el aseo; al no encontrarla regresaron a su vivienda encontrándola cerrada por lo que \*\*\*\*\* gritó a la sujeto pasivo, sin embargo, salió el acusado \*\*\*\*\* refiriéndoles que no se encontraba en casa su \*\*\*\*\* , es decir, la víctima. Después de esto, las testigos planearon ir a visitar a otra familiar, sin embargo, desistieron de su empresa y regresaron a su domicilio. Al ingresar, se percataron que la pasivo se encontraba llorando, mientras el activo la veía, y al cuestionarlos sobre lo que ocurría, el agente criminal indicó que había golpeado a \*\*\*\*\* por no querer entrar a su domicilio, luego, \*\*\*\*\* acompañó a \*\*\*\*\* al baño, notando que el papel utilizado por esta última para asearse tenía sangre, motivo por el cual la agraviada le contó lo sucedido, por lo que más tarde, una vez que el activo salió del domicilio, la testigo le pidió a la hoy agraviada contara a su mamá la situación.-----

Un elemento más de prueba que robustece el aporte de los elementos hasta aquí analizados consiste en la diligencia de **inspección ocular**, practicada por el Representante Social en el lugar de los hechos, en la que dio fe haberse constituido: "...al inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* procediéndose a dar intervención a la Perito en comento quien nos refiere se trata de un lugar que tiene acceso por lado norte apreciándose que este terreno apreciándose pasto, hierbas, plantas, de ocho metros de frente por veinte metros de fondo y que presenta del lado oriente un acceso, una puerta metálica de color verde de una hoja, puerta que conduce a un cuarto de block, con techo de estatura de madera y lámina galvanizada, piso de mosaico verde, amarillo y muros de block, al ingresar es una pieza de tres por dos y medio, está dividida por un muro de block y en su parte superior cuneta con una estructura metálica con vidrios de un metro de largo por

ochenta centímetros de alto, del lado norte haciendo la división entre lo que se ocupa de recámara y medio baño del lado norte en el piso un colchón individual con un sarape en color gris con rojo y azul, sobre el cual se encuentra dos almohadas, cobijas, una diadema, una costura con un aro, del lado sur, una cubeta de diecinueve litros color azul con rojo, encima de este una televisión de veintinueve pulgadas color negro marca Electra sobre esta una bolsa de plástico de chedrauí, con tortillas, chiles huachinango, aun lado sartén una cacerola, en la esquina de dicho cuarto zapatos de mujer ropa, una mochila azul, bolsas negras un mecate de plástico azul, una bolsa de mandado de color azul, en la cual se encuentra varios discos compactos, al lado una bocina en color gris, el medio baño se encuentra cubierto con una cobija en forma de puerta, aclarando que se le pide al a agraviada descubra el colchón y este presenta múltiples manchas antiguas en diversas zonas, al mismo tiempo que la agraviada hace entrega de una playera en color azul con mangas cortas en color verde marca navegar G/L, vivos en color verde en cuello, borde inferior y hombros, apreciándose en la parte interna inferior y del lado derecho una mancha blanquecina, recientemente en una área de cinco por dos de limpieza..."-----

Aunado a lo anterior, obra en autos la diligencia de **fe de prenda**, en la cual el investigador tuvo a la vista: "...una playera de color azul marino con manga corta azul con verde, indicio marcado con el número uno, mismo que fuera recolectado por la perito en criminalística... en el lugar de los hechos al momento de realizar la inspección ocular..."-----

De igual manera, se cuenta con la **fe de muestras** a través de la cual el investigador asentó: "...tener a la vista en el interior de esta oficina lo siguiente: 1. una pantaleta de color rojo con mancha seca de color café en forma irregular; 2. dos hisopos que uno de ellos contiene muestra de región perianal y el otro exudado anal..."-----

Diligencias que al ser realizadas por un funcionario investido de fe pública como lo es el Ciudadano Agente del Ministerio Público, gozan de pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado; siendo relevante la primera diligencia al ilustrar en donde se cometió el hecho delictivo y demuestra las características del lugar escenario de los hechos que define la calidad de un bien inmueble, específicamente el propio domicilio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sito en calle \*\*\*\*\*. En tanto que la segunda, acredita la existencia de la ropa interior que usó la sujeto pasivo al momento de la comisión del delito, y el cual según su propio dicho, contiene sangre que emanó a causa de la cópula por vía no idónea a que fue sometida; así mismo, a través de la última diligencia referida, se fedataron las muestras recabadas en zonas perianal y anal de la víctima para su análisis. Lo que genera una presunción del lugar en el cual el activo realizó el despliegamiento de la acción típica, consistente en imponer la cópula a \*\*\*\*\*agraviada dentro del domicilio \*\*\*\*\*-----

En relación a la apreciación de este medio de prueba, sirve de apoyo la tesis visible a página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "**MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que

sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo."-----

A mayor abundamiento también reviste importancia sobre el particular la existencia de los elementos técnicos de prueba consistentes en los dictámenes periciales en psicología y trabajo social practicados por especialistas adscritas a la Procuraduría General de Justicia sobre la pasivo de los hechos, los cuales arrojaron la siguiente información: -----

Por cuanto hace al **dictamen en Psicología número\*\*\*\*\***, practicado a la agraviada \*\*\*\*\* por la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien arribó a lo siguiente: "...con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados concluyo que la C\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad no tiene ninguna escolaridad y actualmente se dedica a lavar trastes. **PRIMERA.** Se encuentra incorrectamente orientada en tiempo, su pensamiento y lenguaje es lógico, congruente y bien estructurado, su inteligencia por debajo de su edad cronológica. **SEGUNDA.** En la observación de las dimensiones verbales y no verbales se detecta una postura hundida y sumisa, su mirada es lineal, la expresión facial corresponde a lo que refiere, el tono de voz es bajo, se nota con miedo y tristeza, por lo que si es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. **TERCERA.** Por medio por medio de las pruebas psicológicas y observando en la entrevista directa se detecta una personalidad con los siguientes indicadores; dependencia, inseguridad, aislamiento, conflictiva y preocupación sexual, tendencias agresivas, falta de defensas, necesidad de ser reconocida y tomada en cuenta, introversión, bajo nivel de energía. **CUARTA.** Se concluye que si presenta rasgos y síntomas de afectación psicológico con indicadores de violencia y abuso sexual. **QUINTA.** Apoyo psicológico y psicopedagógico..."-----

Así mismo, se cuenta con el **estudio en Trabajo Social número\*\*\*\*\***, emitido por la perito \*\*\*\*\* , Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien a su diagnóstico afirmó: "...se trata de una persona del sexo femenino de origen urbano, proviene del núcleo familiar primaria disfuncional e inestable, actualmente su progenitor se encuentra interno en alcohólicos anónimos, ocupa el segundo lugar de tres hermanos, existe escasa comunicación, cariño y afecto, así mismo como problemas de alcoholismo por parte de \*\*\*\*\*de quien recibe maltrato físico. Aun no conforma núcleo familiar secundario. Su nivel socioeconómico es bajo la entrevistada es quien se encarga de solventar las necesidades primarias de su familia, durante el desarrollo de la entrevista se muestra nerviosa y participativa..."-----

Las opiniones especializadas en juicio apreciadas a la luz del artículo 200 de la Ley Procesal Penal gozan de validez indiciaria en este momento procesal, y en aplicación al criterio jurisprudencial número 645 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada a páginas 528-529 del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada "**PERITAJE FORMULADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR DEL.**"-----

El valor concedido a las pruebas de referencia deriva ante todo del hecho de haber sido realizadas por especialistas en las áreas del conocimiento idóneas para opinar sobre los puntos que versa; así como también la congruencia que se advierte entre su contenido, los instrumentos y técnicas aplicables en su elaboración y la conclusión a que arriban los peritos y que es planteada bajo una proposición concreta constitutiva hasta este momento de una verdad científica.-----

Los anteriores elementos resaltan el grado de vulnerabilidad de la agraviada\*\*\*\*\* pues se corrobora que la pasivo cuenta con nula instrucción académica, aunado a que su inteligencia se ubica por debajo de su edad cronológica, situación que indudablemente fue aprovechada por el sujeto activo, pues de la propia narración de la víctima, se aprecia el temor que aquél ha infundido a lo largo de su vida, pues en la psique de la víctima se construyó probable que de no acceder a las pretensiones sexuales de su agresor, aquél podría causarle daños graves al golpearla, motivo que resultó en el vencimiento de la voluntad para oponerse ante el ataque de índole sexual. En consecuencia, es válida la conclusión de la experta en psicología al considerar que \*\*\*\*\* sufrió afectación psicológica por violencia y abuso sexual, toda vez que muestra indicadores como una postura hundida y sumisa, mirada lineal, tono de voz bajo, miedo y tristeza, además de dependencia, inseguridad, aislamiento, conflictiva y preocupación sexual, tendencias agresivas, falta de defensas, necesidad de ser reconocida y tomada en cuenta, introversión y bajo nivel de energía, elementos que hacen posible concluir que existe congruencia entre lo referido verbalmente por la víctima, con su lenguaje corporal.-----

Bajo esa tesitura, es innegable el aporte que confieren los elementos en juicio para la demostración de la conducta típica en análisis, en virtud que de ellos derivan indicadores emocionales y conductuales que guardan congruencia con la naturaleza de los actos que la pasivo refiere le fueron impuestos, máxime que la afectación psicológica detectada en la agraviada es acorde con la conducta ilícita padecida, de ahí que corroboren sus asertos y acrecienten la credibilidad en su dicho.-----

No pasa por alto para este juzgador primario, la existencia de los **dictámenes en química forense número\*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, emitidos los dos primeros por \*\*\*\*\* opiniones que gozan de pleno valor probatorio conforme al artículo 200 del Código Adjetivo Represivo, mismos que contienen los análisis efectuados respecto a células seminales en la ropa interior de la agraviada, la playera del acusado que fue recabada al momento de la inspección, así como dos hisopos recabados en el área perianal de la víctima; sin embargo, no obstante a su valor formal, las mismas no otorgan dato alguno que sea útil para la acreditación del evento criminal, salvo la primera experticia en la que se determinó que en efecto, la pantaleta de la víctima se encontraba impregnada con sangre, hecho que corrobora la denuncia formulada por aquella en los términos expresados.-----

Opinión en lo sustancial ilustra de manera fehaciente al provenir de un auxiliar del derecho con especialidad en la rama sobre la que dictaminó, siendo específicamente la Documentoscopia, y que conforme a dicho conjunto de conocimientos académicos, al haber tenido delante de sí el documento dubitado, además de un diverso indubitable,

efectuó el análisis correspondiente en cada uno de ellos asentando las técnicas y lineamientos científicos que le hicieron factible emitir su opinión.---

Cobra trascendencia el hecho que el perito lleve a cabo el estudio de los documentos acorde a la metodología que enunció, esto es, la comparación formal, así como fijación fotográfica para llegar a sus conclusiones resultado de un estudio minucioso que lejos de ser dogmático, ilustra a este juzgador al establecer los motivos que la llevaron a su conclusión, destacando diversas características divergentes entre la licencia para conducir utilizada por el acusado, con una diversa fidedigna, destacando que la dubitada está impresa en papel bond y elaborado de manera artesanal, en tanto que la diversa, tiene como base papel seguridad que proporciona opacidad carente en la usada por el agente criminal, corroborándose así la falsedad del documento en análisis.-----

En esa tesitura, las opiniones periciales se analizan conforme al sistema de libre apreciación implícito en el artículo 200 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, y en uso de la facultad discrecional que para la apreciación de la prueba pericial le asiste al resolutor, al tenor del criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia 256 visible a página 188 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 Tomo II materia Penal, primera parte, intitulada: "**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN**".-----

Como corolario, y analizados los medios convictivos que integran la presente causa, es pertinente relacionar la esfera fáctica con la normativa, para verificar que en efecto, se colmen los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**.-----

Valoradas las probanzas a que nos hemos referido en párrafos que anteceden, se colige fundadamente que se encuentra acreditado el primer elemento típico señalado como **la cópula**, entendiéndose por dicho vocablo la introducción del miembro viril en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal o en otras palabras, es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, sin importar el sexo, sin que resulte indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, pues para que se surta ese elemento, basta que el activo penetre a la víctima aun en forma parcial por cualquiera de las vías, ya sea idónea (vaginal) o no (anal u oral), con su órgano viril; por lo que para los efectos penales resulta intrascendente la seminatio o eyaculación. Resulta aplicable la tesis VI.1o.P.183 P, con número de registro 187351, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, página 1489, Marzo de 2002, Novena Época cuyo rubro es: "**VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA, NO ES NECESARIO QUE SE AGOTE FISIOLÓGICAMENTE EL ACTO SEXUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**".-----

Esto encuentra sustento fundamentalmente con la **declaración de la agraviada \*\*\*\*\*** pues refiere que el día y hora de los hechos, encontrándose en el interior del domicilio le fue impuesta la cópula por el sujeto activo, esto es, aquel introdujo su órgano sexual en la cavidad anal de la agraviada, generándole alteraciones fisiológicas que fueron descritas por el médico legista como pliegues radiados asimétricos, tono de

esfínter normal, dos desgarros superficiales con puntillero hemorrágico localizados a la hora once y doce del cuadrante horario, acompañada de equimosis color rojo generalizada, es decir presenta en toda la circunferencia del cuadrante horario; circunstancias que evidencian que la agraviada sufrió la imposición de cópula vía anal.-----

En segundo término, derivado de la propia declaración de la agraviada \*\*\*\*\*, adminiculada con la **fe de estado psicofisiológico y dictamen médico legal**, así como el **dictamen psicológico**, a juicio de quien esto resuelve y acorde a la acusación sostenida por el agente del Ministerio Público como se precisará, se acredita a plenitud que la cópula a que nos hemos referido en líneas que anteceden, fue impuesta mediante el empleo de la **violencia física y moral**.-----

Respecto a la primera, acorde a la narrativa de la agraviada, se determina que el sujeto activo realizó una serie de actos, a través del uso de su propia fuerza física, al sujetarla inicialmente de la cintura con tal vehemencia que cargó a la víctima hasta la cama, además de tapar su boca con la mano, posterior a esto, lanzó a la agraviada hacia el colchón; en el segundo momento, el activo de igual manera aprovechándose de su superioridad en fuerza física, aventó nuevamente a la agraviada contra el colchón y la despojó parcialmente de su vestimenta inferior, para, con sus propias manos forzar las piernas de la víctima e incluso cambió a la víctima, quien se encontraba boca arriba, colocándola en decúbito prono. Tales acciones evidencian que el actuar del enjuiciado, tuvo como consecuencia anular o neutralizar la resistencia opuesta por la víctima, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada, constituyendo el medio idóneo para lograr el resultado típico.-----

Por otro lado, de la denuncia formulada se advierte que, con independencia de la fuerza física impresa sobre la víctima, el agente criminal le refirió en múltiples ocasiones que no se moviera, que no gritara y que no dijera nada de lo ocurrido, además de obligarla a separar su piernas, pues de lo contrario la golpearía. Lo anterior se traduce en que el activo, utilizó amagos o amenazas, que generaron en la víctima cierto grado de intimidación, ante la inminencia de lesión en su salud física a través de golpes que le propiciaría el agresor en caso de no acceder a sus pretensiones, lo cual desencadenó en el vencimiento de la voluntad de oposición con que contaba la ofendida para que el agente criminal lograra su cometido. Es preciso tener en cuenta que, respecto a este tópico, no es aislada la declaración de la víctima, pues de acuerdo a lo expuesto por las testigos \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los sujetos activo y pasivo, tienen pleno conocimiento que el inculcado es una persona agresiva, al ser objeto las tres féminas de violencia que aquél ha ejecutado en su contra en diversas ocasiones; además, debe subrayarse que la pasivo ocupa una categoría inferior en cuanto a la relación de poder que entre ellos existe, pues el hecho que ésta carezca de conocimientos académicos, así como dedicarse a actividades de limpieza en casas ajenas, la hacen vulnerable a la experiencia adquirida por el activo, quien en su calidad de masculino, ha engendrado miedo en aquella. De ahí que se acredite la violencia moral como medio comisivo en el presente asunto.-----

Es aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/86,

registrada con número 199552, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, página 397, Enero de 1997, Novena Época, cuyo rubro y texto son: "**VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE**. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal."-----

Ahora bien, el hecho que se encuentre acreditada una conducta consistente en la cópula por vía no idónea (anal), que el sujeto activo impuso a la agraviada por medio de la violencia física y moral, nos lleva a la conclusión de la existencia del tercer elemento del delito, es decir, la **ausencia de voluntad del ofendido**. Según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico"<sup>1</sup>. En efecto, resulta evidente que el actuar del acusado, al forzar físicamente así como mediante el empleo de amenazas, generó en la víctima un estado de indefensión o vulnerabilidad psicofisiológico que lejos de lograr la oposición que en principio sostuvo la ofendida, culminó en el ayuntamiento carnal. Esto además de la declaración de la agraviada, se corrobora con el resultado de la pericial en psicología practicada por perito oficial, pues la destrucción de la facultad prevaleciente en la pasivo, culminó en un detrimento psicológico, toda vez que muestra indicadores como una postura hundida y sumisa, mirada lineal, tono de voz bajo, miedo y tristeza, además de dependencia, inseguridad, aislamiento, conflictiva y preocupación sexual, tendencias agresivas, falta de defensas, necesidad de ser reconocida y tomada en cuenta, introversión y bajo nivel de energía, elementos que hacen posible concluir que existe congruencia entre lo referido verbalmente por la víctima, con su lenguaje corporal.-----

Finalmente, cabe hacer mención que, a pesar de no contar con documentación idónea, al adminicular armónicamente la declaración de la agraviada \*\*\*\*\* , con las testimoniales emitidas por \*\*\*\*\* mismas que en lo individual constituyen presunciones, se llega a la convicción que el acusado \*\*\*\*\* , cuenta con la calidad específica de ser hermano de la propia agraviada, actualizándose la hipótesis prevista por el numeral 269 del Código Sustantivo represivo, máxime que tal circunstancia es reconocida por el enjuiciado.-----

---

1

Cfr: De Pina Rafael. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. 32a de. México, 2003. p. 498.

En esta parte sostenemos que, la valoración de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público en la etapa de preparación de la acción penal, indica la justificación de los elementos descriptivos con los cuales el legislador local estructuró el tipo de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, pues verificamos la existencia de una actividad humana, finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consciencia, por determinado sujeto activo, consistente en imponer la cópula a través del uso de violencia tanto física como moral a la agraviada quien cuenta con la calidad específica de ser \*\*\*\*\* acusado, lo cual causó una lesión al bien jurídico tutelado que es la libertad sexual de la agraviada; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad, como elementos de la teoría del delito, para colorear la acción calificada desplegada por el agente.-----

Sobre todo, porque revisadas que fueron las constancias procesales no se percibe la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, pues en contrario el acusado, sí se planteó la realización de un fin; probanzas que en su articulación informan que el agente criminal se propuso imponer la cópula a la sujeto pasivo, que corresponde a \*\*\*\*\* , con lo que lesionó la libertad sexual de la agraviada.-----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues el delito no se produjo por caso fortuito, ya que la finalidad de la acción tuvo que ver con el desenlace; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir al agente a desplegar los movimientos corporales adecuados para cometer el delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**. De igual forma, no se presentan causas de atipicidad, porque al activo no le asistía el bien jurídico materia de la tutela; así mismo, el acusado desarrolla una acción finalísticamente encaminada a vulnerar la libertad sexual a través de la participación que sustenta en tal acto.-----

Por todo ello es procedente concluir que en este asunto en particular se encuentra plenamente demostrado el delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción VI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos; cometido en agravio de \*\*\*\*\*; al haberse justificado en la especie la existencia de los elementos corpóreos que integran la materialidad del delito sujeto a estudio.-----

**III. DE LA CULPABILIDAD<sup>2</sup>**. Como se advierte en el punto considerativo que precede, quedó demostrada la existencia del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, así que ahora para dar cumplimiento a los extremos de prueba de la sentencia, nos adentraremos en el estudio de la figura de la **responsabilidad penal**.-----

Con ese fin, iniciamos su análisis desde el artículo 21 del Código Penal para el Estado, que dispone: "Son responsables de la comisión de un delito: **I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlo; III. Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de**

---

<sup>2</sup> Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Véase a MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en "Derecho Penal, parte general", 5ª edición, página 357.

cualquier especie, aún en la etapa posterior a la ejecución."-----

Además, es preciso atender también, sin perjuicio del análisis antes efectuado, al contenido del artículo 13 del Código Sustantivo Penal, que establece "La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley".-----

Preceptos legales que engloban las diferentes formas de autoría y participación, para que el responsable de un delito, se haga acreedor a la imposición de una pena, ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito, la **culpabilidad** entendida como un conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable del delito.-----

En el caso particular, corresponde analizar los medios probatorios para saber si \*\*\*\*\* reúne las condiciones necesarias para declararlo culpable del delito que le imputa la Representante Social, en su calidad de **autor material**.-----

Dicho lo anterior, desde una perspectiva material indica que el justiciado, reúne los elementos de la culpabilidad: **a) capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto**.-----

Además, de los requisitos indispensables para considerar a una persona culpable, el órgano de acusación demostró con las pruebas que obtuvo, que existe identidad entre el sujeto activo del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, con el acusado.-----

El elemento central que pesa en contra del acusado \*\*\*\*\* , es el señalamiento que en su contra realiza principalmente la agraviada \*\*\*\*\* , la cual se encuentra robustecida con lo expuesto por su progenitora \*\*\*\*\* así como su \*\*\*\*\* , pues de la adminiculación de las pruebas en comento se advierte que **el día \*\*\*\*\* , posterior a las quince horas**, al interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* el acusado a través de la violencia física y moral, impuso a la pasivo la cópula por vía no idónea (anal), generando la transgresión al bien jurídico tutelado por la ley que lo es la libertad sexual de la agraviada.-----

Así, la efectividad de las deposiciones estriba en el hecho que generan una imputación de manera directa en contra del aquí acusado, a quien la denunciante reconoce como su hermano, como así se corrobora con la testimonial de sus familiares, quienes además se percatan de las circunstancias inmediatas posteriores a la ejecución del hecho delictivo, resultando una presunción eficaz en cuanto a la coincidencia del acusado con el sujeto activo.-----

No es óbice a lo anterior la declaración que rindió ante esta autoridad jurisdiccional en vía de preparatoria el acusado \*\*\*\*\* , de cuyo contenido se desprende: "Que todo lo que está declarado en la causa, es mentira que yo he trabajado desde los doce años para apoyarlas, porque mi \*\*\*\*\* no trabajaba cada que yo llegaba a la casa y no llevaba dinero me golpeaba \*\*\*\*\* , que le cobraban cincuenta pesos semanales por la luz, el día de los hechos yo me salí de la casa a buscar

trabajo y le dije a \*\*\*\*\* que me diera de desayunar y se volvió agresivamente y me golpeó mis testículos, y entonces yo reaccioné le di una patada entre sus pompas está tan dura y cuando yo regrese a la casa vi que ella se encontraba chillando, pero no me dijo nada, esta casa se encontraba en un terreno baldío que esta por agua santa y desconozco porque me están acusando de los hechos de violación, sólo sé que \*\*\*\*\* no me quiere y me hace menos que \*\*\*\*\* y quiero agregar que en esa fecha me detuvieron unos policías pero fue por un escándalo, pero jamás me dijeron de esto y cuando transcurrieron veinticuatro horas regresé a mi casa y mi \*\*\*\*\* me corrió y hace medio año fui a mi casa por mis papeles y no me dijeron nada y tampoco discutí con ella, le entregué quince pesos que era lo que llevaba y de ahí me retiré, quiero agregar que a \*\*\*\*\* nunca la he golpeado y si le pegué a \*\*\*\*\* , pero fue porque ella es muy conflictiva, pero ella le quería pegar a \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que declarar."-----

En la misma diligencia, a preguntas realizadas por la Representación Social resultó: "...PRIMERA PREGUNTA. Que diga el declarante como es que sabe que los hechos que denuncia la ahora agraviada ocurrieron precisamente aquel día en que refiere en su declaración los policías los aseguraron por escándalo en la vía pública , si dice que nadie de su familia nunca le dijo nada sobre lo que ahora se le acusa. Contestó. Que fue ese día porque cuando me vio \*\*\*\*\* me decía que yo había abusado de \*\*\*\*\* y los policías me habían preguntado que si había sido cierto y yo le dije que no. SEGUNDA PREGUNTA. Que diga el declarante como era su relación de \*\*\*\*\* entre él y la agraviada \*\*\*\*\* Contestó. Era conflictiva. TERCERA PREGUNTA. Que indique el declarante si cuando dice que le dio una patada a \*\*\*\*\* por la cola, vio que le sangró. Contestó. No nunca me dijo nada, siendo todo lo que tiene que interrogar."-----

Así mismo, del interrogatorio a cargo de la defensa se obtuvo: "...PRIMERA PREGUNTA. Que diga el indiciado si el día de los hechos denunciados, por su \*\*\*\*\* , se encontraba en algún lugar especial de su casa, es decir en alguna sala, comedor, o en alguna recámara. Contestó. Que estábamos afuera de la casa, ya que no hay sala ni recámara y es una casa pequeña es de dos por dos. SEGUNDA PREGUNTA. Que diga mi defendido cual fue la discusión o el motivo del conflicto que tuvo con \*\*\*\*\* , el día de los hechos. Contestó. Porque yo le dije a \*\*\*\*\* que calentara la comida y ella no quiso. TERCERA PREGUNTA. Que diga mi defendido aparte de lo que ya manifestó respecto de que le dio una patada en el trasero fuertemente, que otro tipo de contacto tuvo con ella, Contestó. Que fue solo esa patada y a su vez le dijo que era un huevón y ratero. CUARTA PREGUNTA. Que diga mi defendido ya que refiere en su declaración que le dio una patada fuertemente en el trasero a la hoy agraviada que nos refiere con que pie realizó dicha patada. Contestó. Con el pie derecho. QUINTA PREGUNTA. Que diga mi defendido aproximadamente que tiempo estuvo a solas realizando dicha contienda con \*\*\*\*\* el día de los hechos. Contestó. Como quince minutos, siendo todo lo que tengo que interrogar..."-----

Declaración que debe ser considerada como una **negativa** de su intervención en el evento delictivo, pues el acusado refiere que al pedir de desayunar a \*\*\*\*\* , es decir, a la agraviada, ésta se volvió

agresivamente en su contra golpeándole los testículos, razón por la cual el la pateó entre los glúteos. Empero, dicha manifestación no se encuentra justificada con probanza alguna, siendo un dato aislado, falto de veracidad, cuando se encuentra desvirtuada ante el señalamiento claro, preciso y directo que en su contra realizará la propia agraviada, así como la progenitora y hermana de éste. De tal manera que la negativa del acusado no encuentra justificación, máxime que las alegaciones que pretende hacer valer en ningún momento le beneficia; manifestaciones que en forma conexas con otros medios de prueba nos conducen a determinar su autoría material en los hechos, pues por cuanto hace a sus alegaciones defensivas que pretende hacer valer, se desprende de sus alegatos que no se encuentra prueba suficiente alguna que desvirtúe las pruebas de cargo que pesan en su contra.-----

Considerándose por lo tanto una excusa defensiva, que no reúne los requisitos necesarios estipulados por los numerales 192 y 193 de nuestro Código Adjetivo de la Materia, por lo que se presume que se trata de simples alegaciones defensivas que pretende hacer valer a fin de eximirse de responsabilidad pero que no lo consiguen, al encontrarse contradichas con el cúmulo de pruebas aportadas por la Representación Social, quien al tenor del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la carga de la prueba, y cumpliendo cabalmente con tal mandato, aporto aquéllas pruebas aptas y suficientes para tener por demostrada no solo la existencia del hecho delictivo, sino también la intervención del acusado en su comisión. Teniendo aplicación al caso la Jurisprudencia VI.1º.P.J/15 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: **"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."-----

Ahora bien, como prueba de descargo obra diverso interrogatorio por la defensa practicada a la agraviada \*\*\*\*\*, observando las formalidades por esta Autoridad, del que resultó: "...1. Que diga la agraviada si momentos antes de que sucedieran los hechos por los que presentó la denuncia \*\*\*\*\*, le propinó una punta pie entre las nalgas. CONTESTO: Si, me amenazó, me dijo que no dijera yo nada a nadie, que no le dijera nada a\*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*y a mi vecina, porque les iba a hacer algo, entonces él me pegó con su mano derecha en las pompas, él me

metió la mano donde no debía, a donde yo hago del baño y él me agarró y me dijo, yo me quería soltar y él me apretaba con sus manos y cuando él me hizo esto, él se salió él me dijo que no le dijera yo a nadie, que no lo denunciara yo, ese fue el único golpe que me dio, con la mano fue. Es todo lo que tiene que interrogar...”. -----

Empero, la probanza en disquisición resulta estéril para desvirtuar los elementos incriminatorios que pesan en contra del acusado, pues esta información no le favorece, solo da a conocer que la ofendida fue golpeada después de sucedidos los hechos, así como haber sido objeto de tocamientos en su zona genital (glúteos); por lo que tal circunstancia, contrario a la pretensión de la defensa evidencia el repudio de la conducta ejecutada en contra de la víctima, sin que de manera alguna resulte en una retractación, pues contrario a esto, la ofendida abunda en los detalles que no había referido previamente. -----

Por otra parte, con motivo de la reposición del procedimiento por el Tribunal de Alzada, esta Autoridad en la etapa de instrucción logró la comparecencia de la agraviada \*\*\*\*\*, y desahogó la diligencia de careos con el acusado. -----

En efecto, durante el desarrollo de los careos decretados por oficio entre el hoy acusado y agraviada, resultó: “-----

**CAREOS ENTRE EL PROCESADO \*\*\*\*\***,  
**resultado:** “...que mirándose a los ojos ambos careantes, toma iniciativa el procesado y le refiere a la agraviada, tú dices que me acusaste de violación, dime en que momento te traté de violar, a lo que la agraviada le responde, si me violaste porque tú me dijiste que no podía decir nada, porque me dijiste que me podías hacer algo, a mi vecina, a mi mamá y a mi hermana, a lo que el procesado la interroga a su careante, a ver di a la vecina o a la \*\*\*\*\* , a lo que la agraviada le responde, a mi vecina, a mi mamá y a mi hermana, porque tú me aventaste y me dijiste que no dijera nada, si no le iba a pasar algo a ellas, a lo que el procesado le pregunta tú dices que fue el 22 veintidós de septiembre de 2011 dos mil once, y luego nunca te presentas, a donde hacen lo de los estudios, como compruebas eso que yo te viole, a lo que la agraviada le interrumpe y le dice, no eso no es cierto, yo me presente y fui porque me llevaron, porque me vieron y porque cuando me llevaron tenía sangre en la pantaleta y ahí encontraron eso de por dónde eres hombre, a lo que el procesado le responde, yo te di un golpe, yo no te violé en ningún momento, a lo que la agraviada le interroga ¿en ningún momento?, si tú fuiste el que me agrediste, y tú eres y eso lo sé porque tú me metiste eso por dónde eres hombre, atrás, a lo que el procesado le responde, me dijiste ratero, y la agraviada le responde, si, por que si lo eres, respondiendo el procesado yo lo hacía por necesidad entonces haber di quién pagaba la luz, respondiendo la agraviada si tú fuiste el que me lo hiciste o que acaso yo me lo hice sola?, a lo que el procesado le pregunta, entonces di que ropa traía, que playera, respondiendo la agraviada una de mezclilla y playera no sé, pero te la quitaste y te la limpiaste y esa de ese color, haciéndose constar por parte del personal judicial actuante, que al referir lo anterior, la agraviada procede a señalar con su dedo índice de su mano derecha, hacia una de la plancha de concreto que divide la rejilla de prácticas hacia el lugar donde se encuentra el equipo de cómputo, donde se desarrolla la presente diligencia,

señalando y tocando la plancha de concreto que se encuentra pintada de color azul rey, a lo que el procesado le pregunta ¿de qué color era?, de ese, azul, a lo que la agraviada le responde era de ese color azul, y si lo llevé, a lo que el procesado le replica a su careante tu mientes, porque llevaba una de color melón con una cruz y tú me estas acusando de violación, respondiendo la careante, no miento, es cierto tú lo hiciste admítelo tú lo hiciste y te vas a quedar acá, a lo que el procesado le manifiesta, tú lo dices porque me quieres agredir por quererme afectar, tu siempre llevas la contraria, porque yo tenía poco tiempo de haber salido de la cárcel, tú quieres afectarme, tu estas mal, a lo que la agraviada le responde nuevamente, tú lo hiciste y no estoy mal porque si estuviera yo mal, no lo estoy y nunca voy a afectarte, a lo que el procesado le pide a su careante reflexiona yo te pegue a lo que la agraviada le contesta, no, fuiste tú, fuiste tú, porque tu mandaste a \*\*\*\*\* a que fuera con mi tía por el colchón y me encerraste y me amenazaste, a lo que el procesado como crees que les iba a hacer algo, haber dime qué les iba a hacer, a lo que la agraviada le responde, me amenazaste, dijiste que a la \*\*\*\*\* , a mi mamá y a mi vecina que les iba a pasar algo, a lo que el procesado nuevamente interroga a su careante y le solicita, a ver qué zapatos llevaba, que calzado traías puesto, respondiendo la agraviada unos tenis respondiendo el procesado, eso no es cierto llevaba unas botas tipo vaquero, porque iba a ir al baile, a lo que le responde la agraviada, eso no es cierto, eso no me provocó el sangrado, y es más yo estoy segura que nadie estaba más que tú y tu fuiste, respondiendo el procesado a su careante, estas mal, a lo que la agraviada de inmediato le contesta, no estoy mal porque yo te estoy acusando a ti por lo que tú me hiciste, porque tú me agarraste de la cintura, porque tú me metiste eso, de donde eres hombre, o que me lo hice sola?, a lo que el procesado le responde tú me quisiste perjudicar por ese motivo lo hiciste, respondiendo la agraviada, no, eso que digo es cierto tú me lo hiciste , respondiendo la agraviada, no, eso que digo es cierto tú me lo hiciste y tú fuiste. Haciéndose constar por parte del personal judicial actuante, que la agraviada al momento del desahogo de los careos, presento contenido de llanto y al concluir las alegaciones realizadas su careante, se puso a llorar. Con lo que se da por terminada la presente diligencia...”.-----

Esta probanza se desahogó bajo las formalidades establecidas por los artículos 188 y 189 del Código Procesal Penal, y su finalidad fue tenerse frente a frente, procesado y agraviada, y dirimir contradicciones existentes en sus declaraciones respectivas; es por ello que a la misma se le asigna pleno valor probatorio en términos del diverso artículo 199 de la precitada Ley. -----

Con el medio de convicción que nos ocupa, esta Autoridad confirma la existencia del delito en los términos razonados en el considerando segundo de la presente resolución, esto es, que la agraviada sufrió la imposición de la cópula por vía no idónea, a través de la violencia física y moral, lo que causó una afectación de índole psicológica en aquella, generando así la lesión a la seguridad sexual de aquella. -----

Pero no solo eso, sino que a través de los careos, al estar frente a frente los sujetos de la relación jurídica, el acusado cuestiona a la agraviada porque lo acusa de violación, y en respuesta la víctima le

refiere porque la violó, por eso acudió al Ministerio Público donde le realizaron los estudios, incluso la ofendida le insiste al acusado que él fue quien la agredió, porque le metió eso por donde es hombre, atrás; y no obstante que el acusado refuta a la víctima que lo que ella dice no es cierto, la agraviada le dice que no miente, que es cierto, y que su careante lo hizo, incluso le pide que acepte lo que hizo que ella no lo quiere afectar. Por su parte el acusado le refuta a la agraviada que ese día sólo le pegó, sin embargo, la ofendida le insiste que fue él, y lo acusa por lo que él, le hizo, porque fue cierto. -----

De igual forma, el acusado también acepta haberse encontrado en el lugar y hora en que sucedieron los hechos, pero negando la acusación de la agraviada, solo acepta que le dio una patada a la agraviada en medio de los glúteos, y que lo único que quiere la agraviada es perjudicarlo. -----

Sin embargo, lo alegado por el acusado no lo corroboro en autos, y por el contrario en los referidos careos, la agraviada de de frente le insiste sin titubeos que son ciertos los hechos que denunció ante el Ministerio Público, puesto que el acusado si la copulo vía anal. -----

Es por ello, que el resultado de la prueba aludida, es un elemento probatorio eficaz para acreditar la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* al no haber duda y estar demostrado que fue quien impuso la cópula a su hermana vía anal, mediante la aplicación de la violencia física y mora, el día \*\*\*\*\* . -----

Por lo anterior, la interrelación de los medios de prueba que conforman el ordinario, han sido aptos u suficientes para tener por demostrado que en los hechos materia de esta causa, tuvo intervención el hoy enjuiciado en grado de **autor material**, esto es, tomo parte en la concepción, preparación y ejecución del hecho delictivo en forma directa y material, adecuándose su forma de intervención en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 21 del Código Sustantivo de la Materia; toda vez que como se ha acreditado, ejecutó una conducta consistente imponer la cópula a través del uso de violencia física y moral, a la sujeto pasivo que resulta ser su hermana; cuya consecuencia resultó en el detrimento al bien jurídico tutelado que es la libertad sexual de la víctima. -----

En otra consideración, respecto a la comisión dolosa o culposa, señala el autor Carlos Daza Gómez<sup>3</sup>, que actualmente, la moderna Teoría del Delito ha impuesto la idea de la división objetiva y subjetiva del tipo; la parte subjetiva del tipo, comprende al dolo y en algunos supuestos los elementos subjetivos del tipo. Para Roxin el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo. Respecto de dicho elemento subjetivo del delito, la propia doctrina reconoce tres tipos de dolo: directo; indirecto o de consecuencias necesarias o de segundo grado y dolo eventual o de tercer grado. Al respecto, el citado autor Carlos Daza Gómez, señala que en el dolo directo "el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica". Ahora bien, para considerar una conducta como dolosa, deben coexistir los dos elementos constitutivos del dolo: el conocimiento y la voluntad. El primero ha

---

<sup>3</sup> Cfr. DAZA GÓMEZ, CARLOS. "Teoría General del Delito. Sistema Finalista y Funcionalista". Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. 5ª ed. México, segunda reimp. 2012. p. 99 y ss.

de recaer sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de los elementos que lo integran; en otras palabras, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica. Por otro lado, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que es necesario querer realizarlos. El elemento volitivo presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además, una dirección de la voluntad.-----

De lo anterior, se colige fundadamente la comisión dolosa del injusto penal, toda vez que en efecto, el acusado se propuso y ejecutó como se ha indicado, una conducta consistente en la imposición de la cópula por medios violentos físicos y morales, en contra de su propia hermana, que corrobora la transgresión al bien jurídico tutelado por la ley que lo es la libertad sexual de la agraviada. Es decir, quiso obtener cierto resultado y con los medios idóneos, logró dicho cambio en el mundo fáctico.-

Así mismo, como bien se dijo, el artículo 26 del Código Penal para el Estado de Puebla contempla doce causas de exclusión del delito, de las cuales ninguna aparece demostrada en el cuaderno original de actuaciones porque: **I.** El hecho se realizó con la intervención de la voluntad del agente del delito, además no aparece demostrado que el acusado haya actuado bajo algún estado de inconsciencia temporal o transitoria que le restara la capacidad para comprender la orientación de sus actos. Por lo que se deduce la intervención de su voluntad en la producción de acciones que resultaron acordes con un concreto tipo penal. Desde otra perspectiva, atendiendo la forma de consumación del delito en estudio, debe decirse que a virtud de su naturaleza dolosa, la causa de justificación aludida, es por sí, imposible de sobrevenir, ya que el activo necesariamente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo de que se trata. **II.** Para la demostración de la existencia del delito, no concurrió la falta de alguno de los elementos del tipo que acarrearía atipicidad, a virtud de que se ha probado debidamente la estructura de la descripción dada por el legislador con las pruebas idóneas y suficientes para cada elemento, fuera material u otro. **III.** El actuar del enjuiciado no estuvo amparado por el consentimiento del titular del bien jurídico afectado. **IV.** El autor de la conducta típica no obró en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual hubiere resultado un peligro inminente. **V.** Tampoco actuó por una necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente. **VI.** O en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley. **VII.** Al momento de realizar el hecho típico, el agente sí tenía la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél, e incluso para conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que la causa no arroja el conocimiento de la intervención de alguna condición especial, por ejemplo, por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado la ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o por padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. **VIII.** El activo no obedeció a un superior legítimo en el orden jerárquico. **IX.** Tampoco obró por un impedimento legítimo. **X.** O causó un daño por mero accidente. **XI.** Su acción no se desarrolló bajo un error invencible, sobre alguno de los elementos esenciales

que integran el tipo penal. **XII.** No concurrieron circunstancias en la realización de su conducta, tales, que no le fuera racionalmente exigible la realización de otra. Por todo lo dicho, puede decirse entonces que, la conducta del aquí enjuiciado, además de ser típica, también es antijurídica, y en consecuencia, se surte el elemento: culpabilidad.-----

Por último, debe señalarse que en el caso especial al tenor de los medios de prueba que fueron aportados por el Ministerio Público, han sido aptos y suficientes para considerar probada la acción típica por la que actualizó acusación la Representación Social, así como la responsabilidad penal del enjuiciado. Así las cosas, el estudio de las pruebas no debe hacerse en forma aislada sino por el contrario se deben asociar unas con otras para llegar al esclarecimiento de la verdad real de los hechos que se investigan y en ese sentido de autos se advierte que el cúmulo probatorio entrelazado de una manera lógica jurídica permite al juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que \*\*\*\*\*  
**ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción VI, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos; cometido en agravio de \*\*\*\*\*. Por lo que siendo positivo el juicio de responsabilidad es procedente imponer al hoy acusado la sanción correspondiente previa la individualización de la sanción.-----

**IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** En uso del poder discrecional y razonado de que se hallan investidos los Jueces y Tribunales se procede a individualizar la sanción, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración no solo lo dispuesto por los artículos 267 y 269 fracción VI del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos, sino también lo dispuesto por los diversos 72 a 75 del mismo cuerpo de Leyes; esto es que deberá tomarse en consideración las circunstancias peculiares del delincuente así como las exteriores de ejecución del delito.-----

La determinación de la pena a imponer, de conformidad con el Libro Primero, Capítulo Décimo del Código Sustantivo Penal para el Estado, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo para cada delito.-----

Una vez fijada la cuantía concreta a imponer, el suscrito juzgador primario, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, considerando del límite mínimo hacia el máximo establecido y de manera discrecional y razonada, obtendrá el grado culpabilidad en forma acorde y congruente a ese quantum de la siguiente manera.-----

Asimismo debe decirse que si se considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, se deberá razonar ese aumento, partiendo de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, por lo que para proceder a elevar el mismo, debe hacerse de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso relacionadas estas sólo con las características

peculiares del delincuente y aquéllas de las que se desprendan las circunstancias de la ejecución del hecho punible, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos cierto es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonada.-----

De ahí que deban tenerse presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, tal y como lo ordenan los artículos 72 a 75 del Código Penal para el Estado, mismas que se analizan de la siguiente manera: -----

En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo de la libertad sexual de la menor agraviada, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, es procedente ingresar al juicio de reproche mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales.-----

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a \*\*\*\*\* , tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben: -----

**"Artículo 72.** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial." -----

**"Artículo 73.** Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado." -----

**"Artículo 74.** El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: **I.** La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado; **III.** Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **IV.** Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, Lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **V.** Cuando el procesado perteneciere a un

grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.** Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; **VII.** Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma." -----

"**Artículo 75.** Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho." -----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que incorporadas a la causa permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo.-----

Respecto a la mecánica operatoria del delito, se observa que \*\*\*\*\*, originario y vecino de \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, su mamá se llama \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, \*\*\*, vive en \*\*\*\*\* percibiendo \$\*\*\*\*\* pesos diarios, depende económicamente de él su pareja, ha estado detenido ante el Juzgado \*\*\*\*\* Penal, delito robo a casa habitación; sin apodo, no acostumbra las bebidas embriagantes y no es afecto a las drogas ni enervantes.-----

Por otro lado, se cuenta con el oficio \*\*\*\*\*, signado por el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de Puebla, del cual se desprende que el enjuiciado cuenta con un ingreso a dicho centro penitenciario a disposición del Juzgado \*\*\*\*\* Penal, proceso número \*\*\*\*\*, por el delito de delito robo calificado, en el cual fue sentenciado a 1 año, 1 mes de prisión y multa de 7 días de salario mínimo, compurgando sentencia el 13 de junio de 2010.-----

Documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 196 del Código Adjetivo de la Materia al ser expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siendo un medio de prueba eficaz para considerar que nos encontramos ante una persona que previo al evento delictivo doloso en que se vio involucrado contaba con antecedentes de índole penal.-----

Ahora bien en relación a su personalidad y costumbres consta el **oficio número \*\*\*\*\***, signado por la Subdirectora Técnica del Centro de Reinserción Social de Puebla, quien remitió el acta original de los Estudios Clínico Criminológicos de Personalidad, Dinámica Familiar y Socioeconómico, practicados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicha Institución al hoy acusado, y de los que se desprende primordialmente que \*\*\*\*\* clínicamente es asintomático, tiene una **CAPACIDAD CRIMINAL:** media baja, **ADAPTABILIDAD SOCIAL:** baja, **ÍNDICE DE ESTADO DE RIESGO:** media baja. **CLASIFICACIÓN**

**CRIMINOLÓGICA:** procesado. **CONSISTENCIA DESTRUCTIVA:** OCASIONAL, HABITUAL, PROFESIONAL: No se establece ninguna de las anteriores ya que refiere ser primoincidente. **DIAGNOSTICO COMPORTAMENTAL: DESFAVORABLE.** En cuanto al estudio de **TRABAJO SOCIAL** destaca que tiene un pronóstico preliminar: desfavorable. **Tratamiento social inicial:** Social. **Plan social inicial:** integrarlo a pláticas de superación personal, dinámicas familiares, A.A. Y seguimiento de caso.-----

Opiniones que poseen valor en términos del artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, al tratarse de valoraciones realizadas por personas especializadas que prestan sus servicios en el interior del Centro de Reinserción del Estado, con especialidad en las ramas de la medicina, psicología, trabajo social, y que dada la capacidad intelectual e instrucción de cada uno de los especialistas que firman el resultado de los estudios en comento, es eficaz para demostrar ciertas características personales del acusado, que trascienden al ámbito social y por ende al jurídico.-----

Siendo pruebas suficientes para determinar que nos encontramos ante una persona adulta joven que no es la primera ocasión que delinque, que de acuerdo a su edad e instrucción cuenta con la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo de su comportamiento, sin que sea óbice que no cuente con instrucción académica alguna pues no sabe leer ni escribir, puesto que se ha desenvuelto en una esfera urbana, esto es, se encuentra inmerso en un ambiente que lo hace susceptible a tener información de múltiples medios masivos de comunicación, por lo que resulta factible que comprendiera los alcances de la conducta que ejecutó; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que se trata de un sujeto económicamente activo, pues su ocupación de albañil le generan un ingreso de \$40.00 cuarenta pesos diarios, dependiendo económicamente de él su pareja. Respecto a su personalidad, muestra inadecuado manejo de sus impulsos al presentar agresividad latente, sin claridad en sus metas de corto plazo que permitan reorientar su forma de vida; no analiza las consecuencias de sus acciones, ya que es impulsivo y poco tolerante generando reacciones agresivas, ante ambientes estresantes se torna hostil. Por cuanto hace a la naturaleza de la acción, esta consistió en imponer la cópula por vía no idónea a través de la violencia física y moral en contra de su hermana, lo que causó una afectación de índole psicológica en aquella, generando así la lesión a la seguridad sexual de aquella. En consecuencia, nos encontramos ante un infractor que sabia y conocía los alcances de su conducta antisocial, que le bastaba una reflexión ordinaria para saber lo bueno y lo malo de su acción, y a pesar de saber lo ilícito de su proceder decidió actuar en la manera en que aparece lo hizo. **De ahí que se considera al inculpatado con un grado de culpabilidad que se ubica entre el mínimo y el máximo, exactamente en el justo medio de ambas.**-----

Bajo esas consideraciones, tomando en cuenta las características personales del acusado y la comisión del delito, resulta congruente aplicar la pena al sentenciado **\*\*\*\*\***, en términos de los artículos **267 y 269 fracción VI** del Código Sustantivo de la materia vigente al acontecer los hechos.-----

Esto es, por la simplicidad del delito, se le impone una pena privativa de libertad de **13 trece años de duración, y multa por el equivalente a 275 doscientos setenta y cinco días** de salario mínimo vigente al momento (2011) y lugar de los hechos que era de \$56.70 cincuenta y seis pesos, setenta centavos, moneda nacional.-----

Por la agravante con que fue perpetrado el delito se impone una pena privativa de libertad de **3 tres años, 6 seis meses de duración**.-----

Sanciones que sumadas entre si dan un **TOTAL DE 16 DIECISÉIS AÑOS, 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE A 275 DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

La sanción privativa de libertad deberá purgarla en el establecimiento que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, previo descuento del tiempo que lleva sufriendo prisión preventiva a disposición de esta Autoridad Judicial, esto es, a partir del **22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece**.-----

La multa impuesta deberá depositarla ante la Autoridad Ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

**V. REPARACIÓN DEL DAÑO.** Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional, la reparación del daño se ha elevado a garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado C del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su fracción IV señala: En todo proceso del orden penal... C) De los derechos de la víctima o del ofendido: **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.-----

En esa virtud, es menester indicar que la reparación del daño abarca dos conceptos en términos de lo señalado por los diversos 50 y 51 Bis del Código Sustantivo Penal para el Estado, establece que la reparación del daño por el delinciente tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y esto debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

Acorde a lo anterior, debe indicarse que el **DAÑO MORAL** se define como el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimoniales los cuales por sus características inmaterial no son susceptibles de ser valoradas, ni aproximadamente ni perfectamente en dinero, y que este se divide en patrimonio moral, social u objetivo y patrimonio subjetivo o afectivo en el primero se refiere a bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y medio en que se desenvuelve socialmente donde se exterioriza su personalidad y por cuanto hace al

segundo al patrimonio subjetivo o afectivo se afectan bienes consistentes en los afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, el decoro y dentro de este el honor y el respeto, la circunspección, la pureza, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, entendiéndose por honor la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber; que el decoro se basa en el principio de que toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social, la reputación consiste en la fama y crédito del que goza una persona, la vida privada consiste en los actos particulares o de familia.-----

Así las cosas, tenemos que la Representación Social al precisar y actualizar su acusación en el pliego de conclusiones solicita que se condene al acusado \*\*\*\*\* a la reparación del daño moral, por el equivalente a tres mil días de salario mínimo vigente en la región. En ese sentido, debe indicarse que le asiste razón a la Representación Social, al solicitar el pago de la reparación del daño, empero no por la cantidad solicitada, habida cuenta que el monto debe determinarse conforme lo dispuesto por el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social vigente al acontecer los hechos, es decir, con base en las pruebas obtenidas en el proceso, amén que existe una presunción legal, prevista por el artículo 1958 del Código Civil para el Estado de Puebla, toda vez que la pasivo efectivamente sufrió daños a sus derechos inherentes como persona tal y como lo es haber sufrido una afectación a su integridad psicológica. Para corroborar dicha afectación, corren agregadas a la causa el **Dictamen en Psicología número\*\*\*\*\***, practicado a la víctima \*\*\*\*\* por perito oficial, del cual se desprende que dicha alteración en la psique del menor agraviado afecta su calidad y estilo de vida, consecuentemente se corrobora la violación a sus derechos de la personalidad.-----

De tal modo que acorde a la afectación sufrida por la pasivo, **SE CONDENA al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño moral a favor de la AGRAVIADA \*\*\*\*\***, a través de su progenitora por el equivalente a **750 setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2011), que era de \$56.70 cincuenta y seis pesos, setenta centavos, moneda nacional**; misma cantidad que de causar ejecutoria la presente sentencia deberá depositar ante esta Autoridad Judicial en el término de diez días.-----

Por otro lado, y tomando en cuenta que el agente del Ministerio Público de la adscripción, solicita se condene al acusado al pago de la reparación del daño material, sin que en autos existan documentales o medio de prueba alguno, que puedan acreditar las erogaciones que haya realizado la agraviada para restablecer su integridad psicológica, es importante tener en consideración que en atención al principio de igualdad entre las partes que rige el proceso penal, tanto el enjuiciado como la sujeto pasiva tuvieron la oportunidad de aportar a la causa las pruebas convenientes a su interés, hablando de la víctima ya en averiguación previa y durante la instrucción de la causa; sin embargo, la misma fue omisa en ofrecer elemento convictivo alguno que acreditara las erogaciones que para el efecto haya realizado. En ese sentido, y apreciando los hechos y resultados delictivos del ordinario, el hecho de dejar abierta la posibilidad a la víctima de aportar pruebas en etapas posteriores, generaría

una ventaja en razón del inculpatado, que contravendría los lineamientos de la presente sentencia. De ahí que la petición ministerial devenga improcedente.-----

**VI.** En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal, se condena al hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, a la **AMONESTACIÓN** para lo cual se le harán saber las consecuencias del delito que cometió, se le exhortará a la enmienda y se le prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, amonestación que deberá hacerse en público.-----

**VII.** Advirtiéndose de autos que se ha impuesto una sanción privativa de la libertad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Código Sustantivo para el Estado, se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a **\*\*\*\*\*** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, por todo el tiempo que dure la condena que le ha sido impuesta, para lo cual se deberá comunicar esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

#### **VIII. SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Para dar cumplimiento a la ordenanza de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que fuera realizada por oficio doscientos sesenta y cuatro, fechado el día 16 dieciséis de Febrero de 2012 dos mil doce, a través del cual se requiere al titular de este Juzgado **\*\*\*\*** de lo Penal, proporcionar a ese órgano administrativo de información, vía digital: "...las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido", es por lo que se autoriza al personal de este juzgado para que almacene en la gaveta virtual de este Tribunal dispuesta para ese fin, el archivo digital de la presente resolución, para que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este órgano de administración de justicia fue competente para conocer y fallar la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el **PRIMER** considerando de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** En autos quedó legalmente demostrada la existencia del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción VI, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla vigente al acontecer los hechos; cometido en agravio de **\*\*\*\*\***-----

**TERCERO.** **\*\*\*\*\*** **ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO VIOLACIÓN CALIFICADA**, a que nos hemos referido en el resolutivo que antecede y por ello, se le impone **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 16 DIECISÉIS AÑOS, 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE A**

**275 DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

La sanción privativa de libertad deberá cumplirla en el establecimiento que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, previo descuento del tiempo que lleva sufriendo prisión preventiva a disposición de esta Autoridad Judicial, esto es, a partir del **22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece**.-----

La multa impuesta deberá depositarla ante la Autoridad Ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

**CUARTO.** Se \*\*\*\*\***al pago de la reparación del daño**, en los términos y condiciones anotadas en el considerando rector de este fallo.-----

**QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\* , ahora sentenciado, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le harán ver las consecuencias del delito que cometió, se le exhortará a la enmienda y se le prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.-----

**SÉPTIMO.** Se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a\*\*\*\*\* , a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

**OCTAVO.** El archivo digital de esta resolución deberá almacenarse en la gaveta virtual de este Juzgado dispuesta para tal fin, por lo que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la I

**NOVENO.** Comuníquese la presente resolución judicial a la superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social de este lugar, para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SENTENCIADO, DEFENSOR, AGRAVIADA Y MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, el contenido de esta resolución haciéndoles saber que cuentan con 5 cinco días a partir del siguiente al en que les sea notificada la presente sentencia para que, en caso de estar inconformes con la presente resolución interpongan el **RECURSO DE APELACIÓN**.-----

Así lo sentenció y juzgó en firme el Abogado \*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\* de lo Penal de esta Capital, ante la Abogada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos con quien actúa y autoriza. **DOY FE**.-----

**PROCESO NUM. 305/2016. 05/10/2018. A'ILM/A'MJRC/\*ralh\***.

**C. JUEZ.**

**C. SECRETARIA.**

**ABGDO. \*\*\*\*\*.**

**ABGDA. \*\*\*\*\***

